

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de julio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del Sindicato de Seguridad y Servicios Auxiliares de FeSMC UGT Madrid, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Servicio de vigilancia y seguridad en los edificios donde están ubicados los órganos judiciales, fiscales y demás organismos adscritos a la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas”, Expte.: A/SER-001969/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 16 de junio de 2020, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 45.656.981,79 euros y su duración es de 24 meses.

Segundo.- El 3 de junio de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación del Sindicato de Seguridad y Servicios Auxiliares de FeSMC UGT Madrid (en adelante UGT) contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato de referencia.

Tercero.- El 6 de julio de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, se requirió a la recurrente, con fecha 1 de julio de 2020, la subsanación del escrito de recurso, solicitando el documento que acredite la representación del compareciente para la interposición del recurso o para el ejercicio de acciones en general, o en su caso, ratificación del recurso presentado por apoderado con poder bastante para recurrir en nombre de dicha empresa.

Se le hacia la advertencia de que, en caso de no atender el requerimiento, en el plazo de tres días hábiles que establece el citado artículo se le tendría por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el plazo concedido no se ha presentado documentación alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 51 de la LCSP establece que *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, cuya adopción solicite, acompañándose también:*

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento”.

Por su parte, el artículo 24 del Reglamento de los Procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2017, de 11 de septiembre (REPERC), dispone que *“la interposición del recurso en representación de la personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto”*.

Y en concordancia con lo dispuesto en materia de representación en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPACAP, los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante si bien *“3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero*

trámite se presumirá aquella representación”.

Por la Secretaría del Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP se requirió a la recurrente la subsanación del escrito de recurso, solicitando el documento que acredite la representación del firmante del recurso.

En el plazo concedido, no se ha aportado la documentación requerida.

Según establece el artículo 22.1.2º del REPERC, “solo procederá la admisión del recurso cuando concurran los siguientes requisitos:

(...).

2º. *Acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente al efecto*.

El artículo 23 del mismo Reglamento dispone que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso incluidos en el apartado anterior corresponderá al Tribunal.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso interpuesto por interpuesto por la representación del Sindicato de Seguridad y Servicios Auxiliares de FeSMC UGT Madrid contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del “Servicio de vigilancia y seguridad en los edificios donde están ubicados los órganos judiciales, fiscales y demás organismos adscritos a la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas”, Expte.: A/SER-001969/2020, por no acreditar la representación del recurrente.

Segundo.- Declarar que no procede apreciar la posible concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL